

POLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN GENERAL

CON PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUJETO A LIQUIDACIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120240051

ARTÍCULO I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) "Asegurado", la persona natural o jurídica que tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el "Afianzado", según la ley o el contrato especificado en las Condiciones Particulares de esta póliza. También se considerará como Asegurado a la persona que sin ser acreedor, haya intervenido en la contratación de la póliza por tener un interés real en el cumplimiento de las obligaciones aseguradas.
- b) "Beneficiario", la persona natural o jurídica designada por el Asegurado, y autorizado por la Compañía, sólo para el efecto de recibir el pago de indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza, sin que le corresponda requerir el pago o ejercer otro derecho respecto de la póliza de seguro de caución contratada.
- c) "Afianzado" o "Tomador", la persona natural cuyas obligaciones contractuales o legales quedan garantizadas por esta póliza.
- d) "Contratante", la persona natural o jurídica que solicita la emisión de una póliza de caución para garantizar las obligaciones del Afianzado o Tomador con el Asegurado o Acreedor. Puede coincidir con el Asegurado o Tomador.
- e) "Asegurador" o "Compañía", la entidad aseguradora que ha emitido la póliza.
- f) "Contrato" o "Ley", el que se individualiza en las Condiciones Particulares. Dentro del término Ley se entenderán también comprendidas las normas reglamentarias o administrativas que las complementen.

ARTÍCULO III. OBJETO DEL SEGURO O COBERTURA.

La presente póliza garantiza el fiel cumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones contraídas en virtud de la ley o el contrato individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza, siempre que el

incumplimiento de las obligaciones garantizadas sea imputable al afianzado o provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad.

En el caso que las obligaciones garantizadas provengan de un contrato se considera que forman parte de este las bases administrativas, las especificaciones técnicas, los planos y en general todos los documentos que conforme al contrato debe entenderse que forman parte integrante del mismo.

El texto del referido contrato y los documentos que forman parte de él, son los que el tomador ha entregado a la compañía al momento de solicitar la contratación del seguro.

Esta póliza se ha emitido bajo el entendido que entre el asegurado y el tomador no existen vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia de uno y otro, ni de sociedad filial o coligada, cuando se trate de sociedades anónimas.

Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el asegurado y el afianzado no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Si con posterioridad a la emisión de la póliza se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, el seguro quedará automáticamente sin efecto, a menos que el asegurador hubiere conocido tal vinculación y la haya aprobado expresamente y por escrito.

La presente póliza garantiza hasta el monto asegurado, los perjuicios que el asegurado sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado.

Las multas o cláusulas penales pactadas en el contrato no quedan cubiertas por este seguro, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO IV. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El asegurado no podrá agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento del afianzado, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable.

El asegurado queda obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar el aumento de tal pérdida. El incumplimiento de esta obligación por parte del asegurado autoriza a la compañía para reducir la indemnización sólo a la suma a que habría ascendido la pérdida en caso que el asegurado hubiese adoptado dichas medidas o para pedir la resolución de este contrato.

Todo reclamo deberá hacerse por el asegurado a la compañía tan pronto haya constatado un incumplimiento del contrato que autorice para hacer efectiva esta póliza.

ARTÍCULO V. ALTERACIÓN DEL RIESGO.

El asegurador queda liberado de toda responsabilidad que surja de modificaciones introducidas al contrato después de la emisión de la póliza a menos que tales cambios hayan contado con su conformidad previa y escrita.

No obstante, si en el contrato se hubieren previsto tales modificaciones, éstas quedarán cubiertas con sujeción a lo siguiente:

- a) Deberán corresponder a obligaciones de la misma naturaleza que las contempladas en el contrato;
- b) Su monto no podrá significar un aumento o disminución superior al 20% del valor inicial del contrato; y
- c) No importen modificaciones de las cláusulas del contrato relativas a su garantía, a la afectación de la misma o al procedimiento para hacerla efectiva.

ARTÍCULO VI. VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PLAZO DE RECLAMACIONES.

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia. El vencimiento del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el asegurado; pero este podrá reclamar el pago de indemnización hasta dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza.

Queda entendido y convenido entre las partes que la devolución, por el asegurado a la compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización con cargo a dicha póliza.

ARTÍCULO VII. PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA.

Sólo al Afianzado y/o Tomador o al Contratante del seguro le afectan las obligaciones sobre pago de la prima y otras que se estipulen en la propuesta de la póliza.

La falta de pago de la prima no es oponible al Asegurado y no afectará ni perjudicará en modo alguno los derechos que a este último le corresponden de acuerdo a la póliza.

Las relaciones entre la Compañía y el Afianzado se rigen por las cláusulas y estipulaciones contenidas en la propuesta de seguro que ha dado origen a la emisión de esta póliza.

ARTÍCULO VIII. CESIÓN DE DERECHOS.

Queda expresamente prohibido al asegurado ceder o transferir en todo o en parte los derechos provenientes de esta póliza, a menos que tal cesión haya contado con la aprobación previa, expresa y escrita de la compañía.

ARTÍCULO IX. CONFIGURACIÓN Y DENUNCIA DEL SINIESTRO.

El asegurado podrá hacer efectiva esta póliza, hasta por un monto no superior a la suma asegurada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el Afianzado haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta póliza; y
- b) Que el Asegurado haya notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o la ley caucionada o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cumplido lo anterior el Asegurado podrá requerir el pago a la Compañía. Este requerimiento consistirá en una declaración suscrita por el asegurado en la que se especifique el hecho en qué consiste el incumplimiento y el monto de la indemnización solicitada.

Todo reclamo cubierto por esta póliza deberá hacerse por el Asegurado a la Compañía tan pronto como se produzca el hecho que motiva el reclamo, en todo caso, dentro del plazo señalado en el artículo VI precedente, o en el especificado en las Condiciones Particulares.

El siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la compañía reciba el requerimiento de pago y copia de la notificación hecha al afianzado.

Configurado de esta manera el siniestro, la compañía dispondrá la correspondiente liquidación de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros que consta del Decreto Supremo N°1.055 publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO X. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente una vez que esto proceda de acuerdo con las normas del Reglamento antes citado.

ARTÍCULO XI. SUBROGACIÓN.

Por el hecho del pago del siniestro la compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra el afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía tiene derecho a que el afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado al asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

ARTÍCULO XII. REEMBOLSO.

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía.

ARTÍCULO XIII. PLURALIDAD DE GARANTÍAS.

Si hubiera otras pólizas de seguros u otras cauciones respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, la indemnización en caso de siniestro se reducirá a la proporción que a esta póliza corresponda en relación a los montos garantizados por las otras pólizas o cauciones concurrentes, de cuya existencia el asegurado deberá informar a la compañía.

ARTÍCULO XIV. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el Asegurado o Beneficiario correspondan a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO XV. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen entre las partes podrán efectuarse a las direcciones de correo electrónico de que se deje constancia en las Condiciones Particulares o por envío de carta certificada dirigida al domicilio de la parte destinataria.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas el día en que fueron efectuadas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO XVI. DOMICILIO.

Para todos los efectos legales que deriven de la presente póliza, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.